

ENMIENDAS 001-033

presentadas por la Comisión de Agricultura y Desarrollo Rural

Informe**Clara Aguilera****A9-0035/2024**

Modificación del Reglamento (UE) 2016/2031 relativo a las medidas de protección contra las plagas de los vegetales

Propuesta de Reglamento (COM(2023)0661 – C9-0391/2023 – 2023/0378(COD))

Enmienda 1**Propuesta de Reglamento****Considerando 1***Texto de la Comisión*

(1) Las obligaciones de presentación de informes desempeñan un papel clave a la hora de garantizar el seguimiento adecuado y la aplicación correcta de la legislación. Sin embargo, es importante racionalizar estas obligaciones a fin de garantizar que cumplen el objetivo para el que estaban previstas y **limitar** la carga administrativa.

Enmienda

(1) Las obligaciones de presentación de informes desempeñan un papel clave a la hora de garantizar el seguimiento adecuado y la aplicación correcta de la legislación. Sin embargo, es importante racionalizar estas obligaciones **y promover unos procedimientos armonizados, normalizados y digitalizados** a fin de garantizar que cumplen el objetivo para el que estaban previstas y **reducir la burocracia al tiempo que se limita** la carga administrativa **y financiera**.

Enmienda 2**Propuesta de Reglamento****Considerando 1 bis (nuevo)**

Texto de la Comisión

Enmienda

(1 bis) *Es necesario mejorar la claridad, la transparencia y la coherencia para garantizar la correcta aplicación del presente Reglamento, ya que unos vegetales sanos son esenciales para una producción agrícola y hortícola sostenible y para contribuir a la seguridad alimentaria y la inocuidad de los alimentos.*

Enmienda 3

Propuesta de Reglamento Considerando 1 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(1 ter) *Debe garantizarse una financiación pública adecuada para gestionar con éxito los brotes de plagas y enfermedades nocivas para los cultivos, así como para estimular la investigación y la innovación en este ámbito. Es esencial abordar los vínculos entre vegetales, animales, ecosistemas y salud pública desde la perspectiva de «Una sola salud». Así pues, debe fomentarse la creación de asociaciones europeas fitosanitarias siguiendo el ejemplo de la Asociación Europea sobre Salud y Bienestar de los Animales, financiada con cargo al Programa Marco Horizonte Europa.*

Enmienda 4

Propuesta de Reglamento Considerando 5

Texto de la Comisión

Enmienda

(5) Tal como ha demostrado la experiencia durante la aplicación del Reglamento (UE) 2016/2031, resulta más eficaz, a efectos de la coordinación de la

(5) Tal como ha demostrado la experiencia durante la aplicación del Reglamento (UE) 2016/2031, resulta más eficaz, a efectos de la coordinación de la

política fitosanitaria a escala de la Unión, notificar las zonas demarcadas inmediatamente después de su establecimiento. La notificación inmediata de las zonas demarcadas por un Estado miembro a los demás Estados miembros, a la Comisión y a los operadores profesionales ayuda a tomar conciencia de la presencia y propagación de la plaga en cuestión y a decidir las siguientes medidas que deban adoptarse. Por consiguiente, el artículo 18, apartado 6, del Reglamento (UE) 2016/2031 debe establecer la obligación de que los Estados miembros notifiquen a la Comisión y a los demás Estados miembros las zonas demarcadas inmediatamente después de su establecimiento, junto con las plagas en cuestión y las respectivas medidas adoptadas. Esta obligación no **añade** ninguna nueva carga administrativa, ya que la notificación inmediata de las zonas demarcadas es una obligación ya existente, establecida en el anexo I, punto 7.1, del Reglamento de Ejecución (UE) 2019/1715 de la Comisión¹⁰, que actualmente atienden todos los Estados miembros. El establecimiento de esta obligación en el artículo 18, apartado 6, del Reglamento (UE) 2016/2031 aumentará la claridad sobre las normas aplicables en relación con las zonas demarcadas, mientras que la obligación correspondiente del Reglamento de Ejecución (UE) 2019/1715 debe suprimirse para evitar solapamientos de las respectivas disposiciones.

¹⁰ Reglamento de Ejecución (UE) 2019/1715 de la Comisión, de 30 de septiembre de 2019, por el que se establecen las normas para el funcionamiento del sistema de gestión de la información sobre los controles oficiales y sus componentes («Reglamento SGICO») (DO L 261 de 14.10.2019, p. 37).

política fitosanitaria a escala de la Unión, notificar las zonas demarcadas inmediatamente después de su establecimiento. La notificación inmediata de las zonas demarcadas por un Estado miembro a los demás Estados miembros, a la Comisión y a los operadores profesionales ayuda a tomar conciencia de la presencia y propagación de la plaga en cuestión y a decidir las siguientes medidas que deban adoptarse. Por consiguiente, el artículo 18, apartado 6, del Reglamento (UE) 2016/2031 debe establecer la obligación de que los Estados miembros notifiquen a la Comisión y a los demás Estados miembros las zonas demarcadas inmediatamente después de su establecimiento, junto con las plagas en cuestión y las respectivas medidas adoptadas. Esta obligación no **debe añadir** ninguna nueva carga administrativa **o financiera**, ya que la notificación inmediata de las zonas demarcadas es una obligación ya existente, establecida en el anexo I, punto 7.1, del Reglamento de Ejecución (UE) 2019/1715 de la Comisión¹⁰, que actualmente atienden todos los Estados miembros. El establecimiento de esta obligación en el artículo 18, apartado 6, del Reglamento (UE) 2016/2031 aumentará la claridad sobre las normas aplicables en relación con las zonas demarcadas, mientras que la obligación correspondiente del Reglamento de Ejecución (UE) 2019/1715 debe suprimirse para evitar solapamientos de las respectivas disposiciones.

¹⁰ Reglamento de Ejecución (UE) 2019/1715 de la Comisión, de 30 de septiembre de 2019, por el que se establecen las normas para el funcionamiento del sistema de gestión de la información sobre los controles oficiales y sus componentes («Reglamento SGICO») (DO L 261 de 14.10.2019, p. 37).

Enmienda 5

Propuesta de Reglamento Considerando 6 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(6 bis) *En aras de la coherencia con la modificación del artículo 18, apartado 6, del Reglamento (UE) 2016/2031, las notificaciones a que se refiere el artículo 19, apartado 2, y la supresión de las zonas demarcadas a que se refiere el artículo 19, apartado 4, también deben efectuarse a través del sistema electrónico de notificación previsto en el artículo 103 de dicho Reglamento.*

Enmienda 6

Propuesta de Reglamento Considerando 6 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(6 ter) *Como ha demostrado la experiencia, en determinadas ocasiones los Estados miembros necesitan la ayuda de expertos para que sea posible actuar rápidamente ante nuevos brotes de determinadas plagas en sus territorios. Por consiguiente, debe crearse un Equipo de Emergencias Fitosanitarias de la Unión (en lo sucesivo, «Equipo»), para poder prestar a los Estados miembros, a petición de estos, asistencia urgente sobre las medidas que deben adoptarse de conformidad con los artículos 10 a 19, 27 y 28 del Reglamento (UE) 2016/2031 en relación con las plagas cuarentenarias de la Unión, así como sobre las medidas que deben adoptarse de conformidad con el artículo 30 de dicho Reglamento. Con el fin de proteger el territorio de la Unión de posibles brotes en terceros países limítrofes con el territorio de la Unión o que presenten un riesgo fitosanitario*

inminente para dicho territorio, el Equipo también debe estar disponible para prestar asistencia urgente a terceros países, en caso necesario, en relación con brotes en sus territorios de plagas cuarentenarias de la Unión y plagas sujetas a las medidas adoptadas con arreglo al artículo 30 de dicho Reglamento.

Enmienda 7

Propuesta de Reglamento Considerando 6 quater (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(6 quater) A fin de garantizar el correcto funcionamiento del Equipo, deben establecerse normas relativas a su nombramiento, composición y financiación por parte de la Comisión. En aras de una mejor coordinación y eficacia, los miembros del Equipo deben ser nombrados por la Comisión, en consulta con los Estados miembros o los terceros países de que se trate, entre expertos propuestos por los Estados miembros, y dichos expertos deben poseer diferentes especialidades en el ámbito fitosanitario.

Enmienda 8

Propuesta de Reglamento Considerando 7

Texto de la Comisión

Enmienda

(7) De conformidad con el artículo 22, apartado 3, el artículo 24, apartado 2, y el artículo 34, apartado 2, del Reglamento (UE) 2016/2031, los Estados miembros deben comunicar a la Comisión y a los demás Estados miembros, a más tardar el 30 de abril de cada año, los resultados de las prospecciones, realizadas el año civil anterior, sobre la presencia de

(7) De conformidad con el artículo 22, apartado 3, el artículo 24, apartado 2, y el artículo 34, apartado 2, del Reglamento (UE) 2016/2031, los Estados miembros deben comunicar a la Comisión y a los demás Estados miembros, a más tardar el 30 de abril de cada año, los resultados de las prospecciones, realizadas el año civil anterior, sobre la presencia de

determinadas plagas en el territorio de la Unión. Se trata, respectivamente, de plagas cuarentenarias de la Unión, plagas sujetas a las medidas adoptadas con arreglo a los artículos 29 y 30 del Reglamento (UE) 2016/2031, plagas prioritarias y plagas cuarentenarias de zonas protegidas. Además, y de conformidad con el artículo 23, apartado 2, del Reglamento (UE) 2016/2031, los Estados miembros deben notificar a la Comisión y a los demás Estados miembros, previa solicitud, sus programas plurianuales de prospección tan pronto como los hayan establecido.

determinadas plagas en el territorio de la Unión. Se trata, respectivamente, de plagas cuarentenarias de la Unión, plagas sujetas a las medidas adoptadas con arreglo a los artículos 29 y 30 del Reglamento (UE) 2016/2031, plagas prioritarias y plagas cuarentenarias de zonas protegidas. Además, y de conformidad con el artículo 23, apartado 2, del Reglamento (UE) 2016/2031, los Estados miembros deben notificar a la Comisión y a los demás Estados miembros, previa solicitud, sus programas plurianuales de prospección tan pronto como los hayan establecido. ***A fin de mejorar la racionalización y la digitalización de las obligaciones de información, los artículos en cuestión deben modificarse para añadir disposiciones que establezcan que dichas notificaciones deben presentarse a través del sistema electrónico de notificación previsto en el artículo 103 de dicho Reglamento.***

Enmienda 9

Propuesta de Reglamento Considerando 8

Texto de la Comisión

(8) De conformidad con el artículo 23, apartado 1, párrafo tercero, los programas plurianuales de prospección deben establecerse por un período de cinco a siete años. ***Como ha demostrado la experiencia desde la fecha de aplicación del Reglamento (UE) 2016/2031, los Estados miembros necesitan más tiempo para diseñar y desarrollar adecuadamente dichos programas. Por consiguiente, y también*** con el fin de reducir la carga administrativa para las autoridades competentes, dicho período debe ampliarse a diez años. ***En aras de la claridad jurídica, debe especificarse que dichos programas deben establecerse de nuevo por períodos consecutivos de diez años a***

Enmienda

(8) De conformidad con el artículo 23, apartado 1, párrafo tercero, los programas plurianuales de prospección deben establecerse por un período de cinco a siete años. Con el fin de ***hacer frente a los retos asociados a la aplicación de los programas plurianuales de prospección y*** reducir la carga administrativa para las autoridades competentes, dicho período debe ampliarse a diez años, ***así como estar sujeto a revisión y actualización.***

partir de entonces y que el primer período expirará el 14 de diciembre de 2029, es decir, diez años después de la fecha de aplicación del Reglamento (UE) 2016/2031.

Enmienda 10

Propuesta de Reglamento Considerando 10

Texto de la Comisión

(10) Durante la aplicación de dicha disposición, algunos Estados miembros expresaron sus dudas sobre el alcance exacto del término «medidas» y, en particular, sobre si se refiere a las acciones adoptadas en el contexto de las importaciones o del traslado interno de mercancías, con el fin de evitar la entrada y propagación de la plaga en cuestión en el territorio de la Unión. Por consiguiente, y por razones de exhaustividad y claridad jurídica, debe modificarse el artículo 30, apartado 1, para indicar específicamente que dichas medidas pueden incluir la prohibición de la **presencia** de la plaga en cuestión en el territorio de la Unión, así como requisitos relativos a la introducción y el traslado en la Unión de vegetales, productos vegetales y otros objetos.

Enmienda

(10) Durante la aplicación de dicha disposición, algunos Estados miembros expresaron sus dudas sobre el alcance exacto del término «medidas» y, en particular, sobre si se refiere a las acciones adoptadas en el contexto de las importaciones o del traslado interno de mercancías, con el fin de evitar la entrada y propagación de la plaga en cuestión en el territorio de la Unión. Por consiguiente, y por razones de exhaustividad y claridad jurídica, debe modificarse el artículo 30, apartado 1, para indicar específicamente que dichas medidas pueden incluir la prohibición de la **introducción, el traslado, el mantenimiento, la multiplicación o la liberación** de la plaga en cuestión en el territorio de la Unión, así como requisitos relativos a la introducción y el traslado en la Unión de vegetales, productos vegetales y otros objetos, **de conformidad con el Reglamento Delegado (UE) 2019/829 de la Comisión.**

Enmienda 11

Propuesta de Reglamento Considerando 12

Texto de la Comisión

(12) Sin embargo, en el artículo 37 del Reglamento (UE) 2016/2031, que se refiere a las medidas para evitar la

Enmienda

(12) Sin embargo, en el artículo 37 del Reglamento (UE) 2016/2031, que se refiere a las medidas para evitar la

presencia de plagas reguladas no cuarentenarias en vegetales para plantación, no se establece el requisito de notificar *el incumplimiento de* las normas respectivas.

Por consiguiente, debe modificarse el artículo 37 del Reglamento (UE) 2016/2031, para establecer que, en caso de incumplimiento de los requisitos relativos a las plagas reguladas no cuarentenarias, los Estados miembros adopten las medidas necesarias, tal como se contempla en el Reglamento (UE) 2017/625, y lo notifiquen a la Comisión y a los demás Estados miembros a través del sistema electrónico de notificación a que se refiere el artículo 103 del Reglamento (UE) 2016/2031.

Enmienda 12

Propuesta de Reglamento Considerando 13

Texto de la Comisión

(13) En consecuencia, el artículo 104 del Reglamento (UE) 2016/2031, que se refiere a las notificaciones en caso de presencia de plagas, también debe incluir una referencia al artículo 37, *apartado 1*.

Enmienda 13

Propuesta de Reglamento Considerando 15

Texto de la Comisión

(15) En aras de la claridad y la transparencia, la Comisión debe estar facultada para adoptar actos de ejecución que establezcan tales excepciones. En aras de la exhaustividad, dichos actos también

presencia de plagas reguladas no cuarentenarias en vegetales para plantación *por encima de los umbrales determinados por lo que respecta a su introducción y traslado en el territorio de la Unión*, no se establece el requisito de notificar *la no conformidad con* las normas respectivas.

Por consiguiente, debe modificarse el artículo 37 del Reglamento (UE) 2016/2031, para establecer que, en caso de incumplimiento de los requisitos relativos a las plagas reguladas no cuarentenarias, los Estados miembros adopten las medidas necesarias, tal como se contempla en el Reglamento (UE) 2017/625, y lo notifiquen a la Comisión y a los demás Estados miembros a través del sistema electrónico de notificación a que se refiere el artículo 103 del Reglamento (UE) 2016/2031.

Enmienda

(13) En consecuencia, el artículo 104 del Reglamento (UE) 2016/2031, que se refiere a las notificaciones en caso de presencia de plagas, también debe incluir una referencia al artículo 37, *apartado 10, de dicho Reglamento*.

Enmienda

(15) En aras de la claridad, *la coherencia* y la transparencia, la Comisión debe estar facultada para adoptar actos de ejecución que establezcan tales excepciones. En aras de la exhaustividad, dichos actos también

deben establecer las medidas temporales que sean necesarias para reducir el riesgo fitosanitario respectivo a un nivel aceptable y que concedan el tiempo adecuado para la evaluación completa de todos los riesgos de plagas que aún no se hayan evaluado plenamente en relación con los vegetales, productos vegetales u otros objetos. Esto permitirá, una vez finalizada la evaluación correspondiente de conformidad con los principios del anexo II, sección 2, del Reglamento (UE) 2016/2031, que dichos vegetales, productos vegetales u otros objetos se mantengan o se retiren de la lista de mercancías de conformidad con el artículo 40, apartado 3, o el artículo 41, apartado 3, del Reglamento (UE) 2016/2031.

deben establecer las medidas temporales **y proporcionadas** que sean necesarias para reducir el riesgo fitosanitario respectivo a un nivel aceptable y que concedan el tiempo adecuado para la evaluación completa de todos los riesgos de plagas que aún no se hayan evaluado plenamente en relación con los vegetales, productos vegetales u otros objetos. Esto permitirá, una vez finalizada la evaluación correspondiente de conformidad con los principios del anexo II, sección 2, del Reglamento (UE) 2016/2031, que dichos vegetales, productos vegetales u otros objetos se mantengan o se retiren de la lista de mercancías de conformidad con el artículo 40, apartado 3, o el artículo 41, apartado 3, del Reglamento (UE) 2016/2031.

Enmienda 14

Propuesta de Reglamento Considerando 19

Texto de la Comisión

(19) La Comisión debe estar facultada para adoptar un acto delegado que complete el presente Reglamento con el establecimiento de los procedimientos que deben cumplirse para la inclusión en la lista de vegetales, productos vegetales y otros objetos de alto riesgo. Dicho procedimiento debe incluir todos los elementos siguientes: la preparación, el contenido y la presentación de los respectivos expedientes por parte de los terceros países de que se trate; las medidas que deban adoptarse tras la recepción de dichos expedientes; los procedimientos relativos a la realización de la correspondiente evaluación de riesgos; la tramitación de los expedientes en relación con la confidencialidad y la protección de datos. Esto es necesario porque la experiencia adquirida ha demostrado que un procedimiento específico para la

Enmienda

(19) La Comisión debe estar facultada para adoptar un acto delegado que complete el presente Reglamento con el establecimiento de los procedimientos que deben cumplirse para la inclusión en la lista de vegetales, productos vegetales y otros objetos de alto riesgo. Dicho procedimiento debe incluir todos los elementos siguientes: la preparación, el contenido y la presentación de los respectivos expedientes por parte de los terceros países de que se trate; las medidas que deban adoptarse tras la recepción de dichos expedientes; los procedimientos relativos a la realización de la correspondiente evaluación de riesgos; la tramitación de los expedientes en relación con la confidencialidad y la protección de datos. Esto es necesario porque la experiencia adquirida ha demostrado que un procedimiento específico para la

inclusión de vegetales de alto riesgo en las listas podría garantizar la transparencia y la coherencia a los Estados miembros, los terceros países y los operadores profesionales afectados.

inclusión de vegetales de alto riesgo en las listas podría garantizar la transparencia y la coherencia a los Estados miembros, los terceros países y los operadores profesionales afectados, ***creando al mismo tiempo un sistema coherente y eficaz que no solo responda a las amenazas fitosanitarias, sino que también facilite la colaboración internacional y promueva una conducta ética y transparente en la gestión mundial de los riesgos.***

Enmienda 15

Propuesta de Reglamento Considerando 25 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(25 bis) De conformidad con el artículo 81, apartado 1, del Reglamento (UE) 2016/2031, no debe exigirse el pasaporte fitosanitario para el traslado de vegetales, productos vegetales u otros objetos suministrados directamente al usuario final, incluidos los jardineros domésticos. Sin embargo, dicha excepción no debe aplicarse a los usuarios finales que reciban dichos vegetales, productos vegetales u otros objetos a través de ventas mediante contratos a distancia.

Enmienda 16

Propuesta de Reglamento Considerando 25 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(25 ter) Como ha demostrado la experiencia desde la adopción del Reglamento (UE) 2016/2031, en algunos casos conviene que determinados vegetales, productos vegetales u otros objetos no vayan acompañados de un pasaporte fitosanitario, aun cuando se

distribuyan mediante ventas a distancia. Por tanto, debe facultarse a la Comisión para adoptar actos de ejecución que le permitan establecer que el artículo 81, apartado 1, letra a), no se aplicará, en determinadas condiciones, a vegetales, productos vegetales u otros objetos distribuidos a través de ventas mediante contratos a distancia.

Enmienda 17

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 1 bis (nuevo)

Reglamento (UE) 2016/2031

Artículo 19 – apartado 7 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

1 bis) En el artículo 19, se añade el apartado siguiente:

«7 bis. Las notificaciones a que se refiere el apartado 2 del presente artículo y la supresión de las zonas demarcadas a que se refiere el apartado 4 del presente artículo se efectuarán a través del sistema electrónico de notificación previsto en el artículo 103.»

Enmienda 18

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 1 ter (nuevo)

Reglamento (UE) 2016/2031

Artículo 19 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

1 ter) Se inserta el artículo siguiente:

«Artículo 19 bis

Equipo de Emergencias Fitosanitarias

1. Se creará un Equipo de Emergencias Fitosanitarias de la Unión (en lo sucesivo, «Equipo»), compuesto de expertos, que prestará a los Estados

miembros, a petición de estos, asistencia urgente sobre las medidas que deben adoptarse de conformidad con los artículos 10 a 19, 27 y 28 del Reglamento (UE) 2016/2031 en relación con los nuevos brotes de plagas cuarentenarias de la Unión y plagas sujetas a las medidas adoptadas de conformidad con el artículo 30 de dicho Reglamento. El Equipo participará en ejercicios de simulación a escala de la Unión de conformidad con el artículo 26 de dicho Reglamento. En casos debidamente justificados, el Equipo podrá asimismo prestar asistencia urgente a terceros países limítrofes con el territorio de la Unión o que presenten un riesgo fitosanitario inminente para dicho territorio, previa petición de los terceros países de que se trate y en caso necesario, en relación con brotes en sus territorios de plagas cuarentenarias de la Unión y plagas sujetas a las medidas adoptadas de conformidad con el artículo 30 de dicho Reglamento. Para cada caso de asistencia a un Estado miembro o a un tercer país, la Comisión nombrará a miembros específicos del Equipo, sobre la base de sus conocimientos especializados y en consulta con el Estado miembro o tercer país de que se trate. La asistencia podrá incluir, en particular:

- a) asistencia científica, técnica y de gestión sobre el terreno o a distancia por lo que se refiere a la erradicación de las plagas de que se trate, a la prevención de su propagación y a otras medidas, en estrecha cooperación y colaboración con las autoridades competentes del Estado miembro o del tercer país afectado por brotes de plagas o la sospecha de su existencia;*
- b) asesoramiento científico específico sobre los métodos de diagnóstico adecuados, en coordinación con el laboratorio de referencia de la Unión Europea pertinente con arreglo al artículo 94 del Reglamento (UE) 2017/625*

y con otros laboratorios de referencia, según proceda;

c) asistencia específica para apoyar la coordinación entre las autoridades competentes de los Estados miembros o de terceros países y con dichos laboratorios, según proceda. El contenido, las condiciones, la planificación y el calendario de dicha asistencia serán determinados por la Comisión de común acuerdo con el Estado miembro o el tercer país de que se trate, y el Estado o Estados miembros que pongan a disposición el experto o expertos.

2. Los Estados miembros podrán presentar a la Comisión una lista de expertos propuestos para su designación como miembros del Equipo, así como actualizar dicha lista. Junto con la lista, los Estados miembros facilitarán toda la información pertinente sobre el perfil y el campo de actividad profesionales de cada experto propuesto.

3. Los miembros del Equipo tendrán derecho a una indemnización por su participación en las actividades del Equipo realizadas sobre el terreno y, en su caso, por actuar como jefes de equipo o ponentes sobre una cuestión específica de una misión. Esta indemnización y el reembolso de los gastos de viaje y estancia correrán a cargo de la Comisión de conformidad con las normas de reembolso de los gastos de viaje y estancia y otros gastos de los expertos.».

Enmienda 19

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 3 – letra a

Reglamento (UE) 2016/2031

Artículo 23 – apartado 1 – párrafo 3

Texto de la Comisión

Los programas plurianuales de prospección se establecerán por un período de diez años

Enmienda

Los programas plurianuales de prospección se establecerán por un período de **cinco a**

y, posteriormente, se prorrogarán y, en caso necesario, se actualizarán por periodos consecutivos de diez años. El primer período expirará el 14 de diciembre de 2029.

diez años. *Los programas se revisarán y actualizarán sobre la base de las normas aplicables y de la situación fitosanitaria del territorio de que se trate.*

Enmienda 20

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 4 bis (nuevo)

Reglamento (UE) 2016/2031

Artículo 25 – apartado 3

Texto en vigor

3. Los planes de contingencia mencionados en el apartado 1 podrán combinarse para varias plagas prioritarias que posean una biología y un rango de especies hospedantes similares. En esos casos, los planes de contingencia comprenderán una parte común general para todas las plagas prioritarias incluidas en el plan y partes específicas para cada una de las plagas prioritarias en cuestión.

Enmienda

4 bis) En el artículo 25, el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. Los planes de contingencia mencionados en el apartado 1 podrán combinarse para varias plagas prioritarias que posean una biología y un rango de especies hospedantes similares. En esos casos, los planes de contingencia comprenderán una parte común general para todas las plagas prioritarias incluidas en el plan y partes específicas para cada una de las plagas prioritarias en cuestión. ***Del mismo modo, los Estados miembros podrán cooperar para sincronizar los planes relativos a determinadas especies, cuando proceda para especies de plagas prioritarias de biología similar y con rangos superpuestos o contiguos.***».

Justificación

La cooperación mejora la eficacia.

Enmienda 21

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 4 ter (nuevo)

Reglamento (UE) 2016/2031

Artículo 26 – apartado 3 bis (nuevo)

4 ter) En el artículo 26, se añade el apartado siguiente:

«3 bis. Cuando proceda, la Comisión coordinará ejercicios de simulación a escala de la Unión relativos a la aplicación de los planes de contingencia para las plagas prioritarias.

Estos ejercicios se realizarán con respecto a todas las plagas prioritarias que corresponda en un plazo de tiempo razonable y con la participación del Equipo de Emergencias Fitosanitarias de la Unión y de las partes interesadas pertinentes.

La Comisión presentará al Parlamento un informe sobre los resultados de los ejercicios de simulación a escala de la Unión.».

Enmienda 22

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 5

Reglamento (UE) 2016/2031

Artículo 30 – apartado 1 – párrafo 3

Si procede, las medidas pondrán en práctica, de forma específica para cada una de las plagas en cuestión, una o varias de las disposiciones contempladas en el artículo 28, apartado 1, párrafo primero, letras a) a g). Podrán incluir la prohibición de la **presencia** de **dicha** plaga en el territorio de la Unión o requisitos relativos a la introducción y el traslado en el territorio de la Unión de vegetales, productos vegetales y otros objetos.

Si procede, las medidas pondrán en práctica, de forma específica para cada una de las plagas en cuestión, una o varias de las disposiciones contempladas en el artículo 28, apartado 1, párrafo primero, letras a) a g). Podrán incluir la prohibición de la **introducción, el traslado, el mantenimiento, la multiplicación o la liberación** de **la** plaga en el territorio de la Unión o requisitos relativos a la introducción y el traslado en el territorio de la Unión de vegetales, productos vegetales y otros objetos, **de conformidad con el Reglamento Delegado (UE) 2019/829 de la Comisión.**

Justificación

Es necesario aclarar que la prohibición de la presencia de plagas en el territorio de la Unión también incluye la posibilidad de conceder las excepciones necesarias para permitir la investigación pertinente o las actividades de mejora, por ejemplo en materia de resistencias o tolerancias.

Enmienda 23

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 7

Reglamento (UE) 2016/2031

Artículo 37 – apartado 10 – párrafo 1

Texto de la Comisión

En caso de introducción o traslado de vegetales para plantación en el territorio de la Unión **en incumplimiento de** lo dispuesto en el apartado 1, los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias, según lo dispuesto en el artículo 66, apartado 3, del Reglamento (UE) 2017/625, y notificarán dicha **infracción** y dichas medidas a la Comisión y a los demás Estados miembros mediante el sistema electrónico de notificación e información a que hace referencia el artículo 103.

Enmienda

En caso de introducción o traslado de vegetales para plantación en el territorio de la Unión **no conformes con** lo dispuesto en el apartado 1 **del presente artículo**, los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias, según lo dispuesto en el artículo 66, apartado 3, del Reglamento (UE) 2017/625, y notificarán dicha **no conformidad** y dichas medidas a la Comisión y a los demás Estados miembros mediante el sistema electrónico de notificación e información a que hace referencia el artículo 103.

Enmienda 24

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 9

Reglamento (UE) 2016/2031

Artículo 42 bis – apartado 2 – letra a

Texto de la Comisión

a) que el tercer país de que se trate haya presentado a la Comisión una solicitud que incluya garantías oficiales por escrito de la aplicación en su territorio, antes y en el momento de presentar la solicitud, de las medidas necesarias para hacer frente al riesgo fitosanitario correspondiente; y

Enmienda

a) ***i) que la Comisión haya recibido pruebas que justifiquen la adopción de excepciones temporales con requisitos equivalentes o más estrictos que los indicados en el artículo 41, o***

ii) que el tercer país de que se trate haya presentado a la Comisión una solicitud que incluya garantías oficiales por escrito de la aplicación en su territorio, antes y en el momento de presentar la solicitud, de las medidas necesarias para hacer frente al riesgo fitosanitario correspondiente; y

Enmienda 25

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 9

Reglamento (UE) 2016/2031

Artículo 42 bis – apartado 2 – letra b

Texto de la Comisión

b) que una evaluación provisional haya puesto de manifiesto que dichos vegetales, productos vegetales u otros objetos plantean un riesgo que puede reducirse a un nivel aceptable mediante la aplicación de **una o varias de** las medidas relativas al riesgo fitosanitario de que se trate.

Enmienda

b) que una evaluación provisional haya puesto de manifiesto que dichos vegetales, productos vegetales u otros objetos plantean un riesgo que puede reducirse a un nivel aceptable mediante la aplicación de las medidas **necesarias** relativas al riesgo fitosanitario de que se trate.

Enmienda 26

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 9

Reglamento (UE) 2016/2031

Artículo 42 bis – apartado 3 – letra b

Texto de la Comisión

b) las medidas que deban adoptarse tras la recepción de dichos expedientes y solicitudes;

Enmienda

b) las medidas que deban adoptarse tras la recepción de dichos expedientes y solicitudes, **incluida la consulta y participación de la EFSA en la evaluación del riesgo fitosanitario de una excepción temporal solicitada, así como en el análisis de las medidas indicadas en la correspondiente solicitud de los terceros países de que se trate;**

Justificación

En su introducción a la propuesta legislativa, la Comisión menciona que en la actualidad la

intervención de la EFSA no está siempre garantizada; las intervenciones fitosanitarias de emergencia deben basarse en los mejores conocimientos científicos disponibles.

Enmienda 27

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 9

Reglamento (UE) 2016/2031

Artículo 42 bis – apartado 4 – párrafo 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión

No obstante lo dispuesto en el artículo 42, apartado 2, la Comisión podrá adoptar, mediante actos de ejecución, excepciones temporales a los actos a que se refiere el artículo 42, apartado 3, si se cumplen las dos condiciones siguientes:

Enmienda

(No afecta a la versión española).

Enmienda 28

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 11

Reglamento (UE) 2016/2031

Artículo 71 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. El certificado fitosanitario especificará, bajo el título “Declaración adicional”, los requisitos específicos que se cumplen, siempre que el acto de ejecución respectivo, adoptado con arreglo a los artículos 28, apartados 1 y 2, artículo 30, apartados 1 y 3, artículo 37, apartado 4, artículo 41, apartados 2 y 3, y artículo 54, apartados 2 y 3, permita elegir entre diferentes opciones para dichos requisitos. Esta especificación incluirá una referencia al texto completo del requisito correspondiente.

Enmienda

2. El certificado fitosanitario especificará, bajo el título “Declaración adicional”, los requisitos específicos que se cumplen, siempre que el acto de ejecución respectivo, adoptado con arreglo a los artículos 28, apartados 1 y 2, artículo 30, apartados 1 y 3, artículo 37, apartado 4, artículo 41, apartados 2 y 3, y artículo 54, apartados 2 y 3, permita elegir entre diferentes opciones para dichos requisitos. Esta especificación incluirá una referencia al texto completo del requisito correspondiente **y, en el caso de las plagas reguladas no cuarentenarias, una indicación de la opción aplicable a la categoría de que se trate, tal como se prevé en el artículo 37, apartado 7.**

Enmienda 29

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 11 bis (nuevo)

Reglamento (UE) 2016/2031

Artículo 81 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

11 bis) *En el artículo 81, se añade el apartado siguiente:*

«2 bis. *La Comisión podrá establecer, mediante actos de ejecución, los casos en que la disposición a que hace referencia el apartado 1, letra a), del presente artículo no se aplicará a determinados vegetales, productos vegetales u otros objetos distribuidos a través de ventas mediante contratos a distancia. Dichos actos de ejecución podrán especificar determinadas condiciones para su aplicación. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 107, apartado 2.».*

Enmienda 30

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 12 bis (nuevo)

Reglamento (UE) 2016/2031

Artículo 94 – apartado 1 – párrafo 1

Texto en vigor

Enmienda

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 87, en caso de que un vegetal, producto vegetal u otro objeto que vaya a introducirse en el territorio de la Unión a partir de un tercer país requiera un pasaporte fitosanitario para ser trasladado dentro del territorio de la Unión de acuerdo con los actos de ejecución a que se hace referencia en el artículo 79, apartado 1, y el artículo 80, apartado 1, dicho pasaporte se

12 bis) *En el artículo 94, apartado 1, el párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:*

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 87, en caso de que un vegetal, producto vegetal u otro objeto que vaya a introducirse en el territorio de la Unión a partir de un tercer país requiera un pasaporte fitosanitario para ser trasladado dentro del territorio de la Unión de acuerdo con los actos de ejecución a que se hace referencia en el artículo 79, apartado 1, y el artículo 80, apartado 1, dicho pasaporte se

expedirá si han concluido satisfactoriamente las comprobaciones mediante controles oficiales *en el puesto fronterizo de control* para la introducción del vegetal, producto vegetal u otro objeto en cuestión y han llegado a la conclusión de que los vegetales, productos vegetales u otros objetos en cuestión cumplen los requisitos sustantivos de expedición de un pasaporte fitosanitario con arreglo al artículo 85 y, en su caso, al artículo 86.

expedirá si han concluido satisfactoriamente las comprobaciones mediante controles oficiales para la introducción del vegetal, producto vegetal u otro objeto en cuestión y han llegado a la conclusión de que los vegetales, productos vegetales u otros objetos en cuestión cumplen los requisitos sustantivos de expedición de un pasaporte fitosanitario con arreglo al artículo 85 y, en su caso, al artículo 86. *El pasaporte fitosanitario se expedirá a más tardar en el momento en que el importador traslade por primera vez el vegetal, producto vegetal u otro objeto de que se trate a otro operador dentro del territorio de la Unión. El importador de dicho vegetal, producto vegetal u otro objeto estará en condiciones de proporcionar a la autoridad competente, previa solicitud, el resultado del control oficial pertinente utilizando el sistema de gestión de la información sobre los controles oficiales (SGICO/TRACES) en el momento de la expedición del pasaporte fitosanitario.*

Enmienda 31

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 14

Reglamento (UE) 2016/2031

Artículo 103 – párrafo 1

Texto de la Comisión

La Comisión establecerá un sistema electrónico para la presentación de notificaciones e informes por parte de los Estados miembros.

Enmienda

La Comisión establecerá un sistema electrónico *de fácil acceso* para la presentación de notificaciones e informes por parte de los Estados miembros.

Enmienda 32

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 15

Reglamento (UE) 2016/2031

Artículo 104 – párrafo 1 – parte introductoria – primera frase

Texto de la Comisión

La Comisión, mediante actos de ejecución, podrá establecer normas específicas en relación con la presentación de las notificaciones a que se hace referencia en el artículo 9, apartados 1 y 2, el artículo 11, el artículo 17, apartado 3, el artículo 18, apartado 6, el artículo 19, apartado 2, el artículo 28, apartado 7, el artículo 29, apartado 3, párrafo primero, el artículo 30, apartado 8, el artículo 33, apartado 1, el artículo 37, apartado 10, el artículo 40, apartado 4, el artículo 41, apartado 4, el artículo 46, apartado 4, el artículo 49, apartado 6, el artículo 53, apartado 4, el artículo 54, apartado 4, el artículo 62, apartado 1, el artículo 77, apartado 2, y el artículo 95, apartado 5.

Enmienda

La Comisión, mediante actos de ejecución, podrá establecer normas específicas en relación con la presentación de las notificaciones a que se hace referencia en el artículo 9, apartados 1 y 2, el artículo 11, el artículo 17, apartado 3, el artículo 18, apartado 6, el artículo 19, apartado 2, **el artículo 19 bis**, el artículo 28, apartado 7, el artículo 29, apartado 3, párrafo primero, el artículo 30, apartado 8, el artículo 33, apartado 1, el artículo 37, apartado 10, el artículo 40, apartado 4, el artículo 41, apartado 4, el artículo 46, apartado 4, el artículo 49, apartado 6, el artículo 53, apartado 4, el artículo 54, apartado 4, el artículo 62, apartado 1, el artículo 77, apartado 2, y el artículo 95, apartado 5.

Enmienda 33

Propuesta de Reglamento Artículo 2 – párrafo 2

Texto de la Comisión

El artículo 1, punto 11, se aplicará a partir del ... **[seis]** meses tras la entrada en vigor del presente Reglamento].

Enmienda

El artículo 1, punto 11, se aplicará a partir del ... **[doce]** meses tras la entrada en vigor del presente Reglamento].